



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 15 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. **23001311000320220024900**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN TERESA VEGA RUIZ**, en contra de las señoras **LAURA ELENA PEREZ VEGA** y **LUCY FERNANDA PEREZ VEGA**, como herederas determinadas y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **CESAR PEREZ CASAS** por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a las señoras **LAURA ELENA PEREZ VEGA** y **LUCY FERNANDA PEREZ VEGA**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CESAR PEREZ CASAS**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 15 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER RAD. 23001311000320220027700**, en la cual está pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

La suscrita funcionaria manifiesta su impedimento para seguir conociendo el presente proceso **EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER**, toda vez que existe un parentesco de consanguinidad (HIJO) con el Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO, lo anterior se evidencia en el divorcio por vía notarial de las partes; la suscrita funcionaria advierte que en dicho divorcio a través de Escritura Pública N° 3.713 de 12 de Diciembre de 2018, las partes fueron apoderadas por el Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO identificado con la C. C. N° 10772.954 y portador de la T.P. N° 194.922, razón ésta que conlleva a la misma a declararse impedida para seguir conociendo del proceso, al tenor del Numeral 3° del art. 141 del Código General del Proceso, y en aras de la lealtad, transparencia y probidad procesal, razón por la cual se enviará al Juzgado Primero del Circuito de Familia. En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°- DECLARAR que la titular de este Despacho se encuentra impedida para seguir conociendo del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva.

2°- ENVÍESE el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Familia. Por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, constante de un (01) cuaderno con 16 folios.

3°.- Hágase la anotación en el libro correspondiente.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 15 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Rad. N° **23001311000320080037000**, y el memorial que antecede. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y la solicitud de copias físicas y/o digitales de todos los folios que conforman dicho expediente, por ser procedente de con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se le ordenará la expedición de las copias solicitadas previo el pago del arancel respectivo.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias físicas y/o digitales de todos los folios que conforman dicho expediente del presente proceso, el cual consta de 186 folios, previo pago de arancel judicial así: \$ 150 por página más el costo del desarchivo del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de Agosto de 2021. El arancel judicial debe ser consignado en la cuenta de Ahorros N° **3-0820-00636 Convenio 13476** del Banco Agrario a costas del interesado, con la salvedad de que el valor de dicho arancel no incluye el costo de la reproducción física de las fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) Proceso VERBAL SUMARIO - REGULACION DE VISITAS Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 058 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 13 de junio del presente año, mediante el cual el juzgado despachó desfavorablemente la solicitud de decreto de perdida de competencia, reguló en forma provisional las visitas a la menor ANA MILENA SAGRE ORTEGA, y exhortar al demandante para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en los escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ESTEBAN LARA RADA en nombre propio, presentó demanda de REGULACION DE VISITAS en contra de la señora ANA MILENA SAGRE ORTEGA la demanda en comento fue admitida mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020 y se ordenó notificar a los personalmente a la parte demandada. El demandante presenta reforma de la demanda, solicitud que fue despachada desfavorablemente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso. Asimismo solicitó la parte actora pronunciamiento en forma concreta sobre las pretensiones de la demanda, solicitud que fue denegada por la judicatura teniendo en cuenta que el actor no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada, y se le requirió para tal efecto. Posteriormente solicita se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente al Juzgado en turno por perdida automática de competencia, solicitud despachada desfavorablemente por esta judicatura por cuanto a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada y en el mismo proveído se regularon las visitas a la menor. Proveído que fue atacado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que *El proceso fue admitido el día 10 de marzo de los corrientes y hasta la solicitud de perdida de competencia radicada en sus dependencias (17 de mayo de 2022) habían transcurrido más de 2 años.*

El recurrente transcribe el artículo 121 del C. G. del Proceso, y agrega: *inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE vencido el respectivo término en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o magistrado que le sigue en turno quien asumirá competencia y proferirá la providencia entro del termino máximo de seis (6) meses...*

Asimismo señala: *Quiere decir lo anterior que nuestra solicitud se encontraba ajustada a derecho, si bien es cierto este extremo no ha procedido a notificar ala demandada, no es menos cierto que aquel requisito se ha subsanado, si tenemos*

en cuenta que la señora demandada ha sido notificada concluyentemente, o es menos cierto las visitas realizadas en su domicilio por parte de la funcionaria del despacho, por otra parte ese despacho no puede ocultar su actuar negligente con la expedición de la medida provisional de regulación de visitas, al ser observada con detenimiento incurre en muchos yerros el primero de ellos es la expedición de la misma posteriormente a dos años de haber sido radicada la demanda y no en la oportunidad inicial para brindar y proteger los derechos de la menor, por otra parte contiene errores que evidencias y reitero la negligencia evidente de los funcionarios adscritos a esa dependencia, me reservo el derecho a ampliar mi recurso una vez concedido por el superior.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual transcurrió en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

El artículo 121 del Código general del Proceso, es del siguiente tenor:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En el caso subexamine la parte actora no ha cumplido con la carga procesal en comento, como así lo admite en el memorial que ahora ocupa nuestra atención, en el cual señala lo siguiente: *Si bien es cierto este extremo no ha procedido a notificar a la demandada, no es menos cierto que aquel requisito se ha subsanado, si tenemos en cuenta que la señora demandada ha sido notificada concluyentemente, o menos cierto las visitas realizadas en su domicilio por parte de la funcionaria del despacho?*

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales

providencias.

...

La norma transcrita en el párrafo anterior, contempla dos eventos en los que se configura la notificación de la demanda por conducta concluyente, la primera de ellas es: *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente.* y la segunda es cuando: *Constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.*

Así las cosas ninguno de los dos eventos se configura en el presente caso, razón por la cual no se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Si bien la trabajadora social adscrita a este Juzgado realizó la visita social en forma virtual a la demandada, esta forma de notificación no está contemplada en la ley, toda vez, que a ella no se le ha entregado copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para que esta ejerza su derecho de defensa.

Por los anteriores consideraciones no se revocará la providencia atacada en reposición.

Con respecto al recurso de alzada interpuesto en subsidio, tenemos que el artículo 21 del C. general del proceso dispone lo siguiente:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**

...

Así las cosas tenemos que los proceso de regulación de visitas como el que ahora ocupa nuestra atención, se encuentra enlistado en el numeral 3 de la norma transcrita en el párrafo anterior, como de única instancia razón por la cual no es procedente el recurso de alzada. En consecuencia la judicatura se abstiene de concederlo.

Por otro lado, se observa que a la fecha no ha llegado respuesta respecto del despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se comisionó para la práctica de una visita social a la residencia del demandante el cual correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla. En consecuencia se ordenará requerir al citado Juzgado para que nos indique si le dió cumplimiento al despacho comisorio No.005 de septiembre de 2020, respecto a la práctica de la visita social a la residencia del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de Junio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, nos indique si le dio cumplimiento al despacho comisorio No.005 de septiembre de

2020, remitido mediante oficio No.0812 del 8 de septiembre de 2020, respecto a la práctica de la visita social a la residencia del demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso Ejecutivo de Alimentos rad 23 001 31 10 003 2022 00 188 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial que precede solicita se oficie a la empresa JERONIMO MARTIN S.A.S. toda vez que no ha podido radicar la medida de embargo decretada por cuanto la empresa contratante no es ARA sino JERONIMO MARTIN S.A.S. correo electrónico notificaciones judiciales@sanjeronimomartins.com

Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado ordenando comunicar la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- OFICIAR a la empresa JERONIMO MARTIN S.A.S. correo electrónico notificaciones judiciales@sanjeronimomartins.com la medida de embargo y retención del 30% del salario devengado por el ejecutado en la empresa SAN JERONIMO. SAS. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 15 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 198 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en la fecha no se pudo realizar la exhumación del cadáver del extinto ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, para la práctica de la prueba de ADN en consecuencia de lo anterior se señalará como nueva fecha y hora para tal efecto el día 5 de septiembre del presente año a las 10:30 a.m.

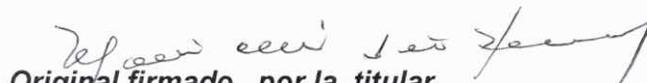
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 5 de septiembre del presente año a las 10:30 a.m. para la exhumación del cadáver del extinto ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, para la práctica de la prueba de ADN. Y el día 7 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras al menor ALAN DAVID SIERRA LEON y a la madre ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 14 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo los No. 23 001 31 10 003 2019 00 209 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que preceden el apoderado de la parte demandada solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, alegando que la liquidación del crédito arrojó un saldo a favor del demandado y se encuentra aprobada y en firme. Asimismo pide se ordene la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta de este proceso.

Por su parte el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES.

Por ser procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que el demandado tiene saldo a favor en la liquidación de crédito, la judicatura dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenará la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza tenemos que, esta figura se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En consecuencia de lo anterior, se concederá amparo de pobreza al demandado y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER amparo de pobreza al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiése

4º ORDENAR la entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que se encuentren a la fecha pendientes por pagar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Julio 15 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** Rad. 23001311000320220022600 en el cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.

Montería, Julio Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial los señores **BETSABE DEL CARMEN VEGA ROJAS, RICARDO MIGUEL VEGA ROJAS y CESAR VICENTE VEGA ROJAS**, presentaron demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra el señor **JOSE MANUEL VEGA ROJAS**; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hermanos del señor **JOSE MANUEL VEGA ROJAS**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 10, 11 y 12).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por los señores **BETSABE DEL CARMEN VEGA ROJAS, RICARDO MIGUEL VEGA ROJAS y CESAR VICENTE VEGA ROJAS**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR al señor **JOSE MANUEL VEGA ROJAS**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

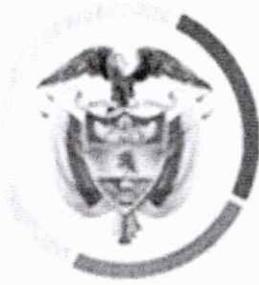
6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo al señor **JOSE MANUEL VEGA ROJAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) Proceso VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 1999 00 230 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 1º de junio del presente año, mediante el cual el juzgado tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y se abstuvo de dar trámite a las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor HECTOR HUGO MUÑOZ LARGO presentó demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON la demanda en comento fue admitida mediante providencia de fecha 19 de abril del presente año, y se ordenó notificar a los personalmente a la parte demandada. Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación y se procedió a señalar fecha y hora Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición. Con fecha 27 de llegó al buzón de entrada del correo electrónico de este juzgado la contestación de la demanda, la judicatura mediante providencia de fecha 1º de junio del presente año, tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y se abstuvo de dar trámite a las excepciones propuestas. Proveído que fue atacado mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que el juzgado no puede tomar como fecha de notificación personal el día 27 de abril de 2022 pues en esa fecha solamente se envió el citatorio para que el demandado compareciera a notificarse y como quiera que el demandado no compareció al juzgado tuvo que ser notificado por aviso, notificación recibida por el demandado el día sábado 14 de mayo del presente año. Por lo que pide se revoque el auto de fecha 1º de junio del presente año.

Indica la recurrente que si se toma la fecha del 27 de abril para contar el termino de contestación de la demanda se le estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, pues para contestar la demanda es fundamental tener la copia de la demanda. Por lo que pide se reponga el auto de fecha 1º de junio del presente año.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual recorrió la contraparte manifestando la apoderada del demandado no relacionó soporte que demostrará la veracidad de lo señalado en el hecho tercero del recurso respecto a haber enviado la contestación de la demanda al buzón de entrada del correo electrónico del juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente vemos, como le asiste razón a la recurrente, toda vez, que se observa que en la certificación de entrega de la comunicación para la notificación, expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO y entregada el día 27 de abril del presente año, no hay constancia de que se haya enviado la demanda con sus anexos, y el auto admisorio de la demanda, toda vez, que se lee **dice contener documentos** Observaciones: **CERRADO SIN VERIFICAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.** Documentación que si fue enviada con la notificación por aviso, recibida en la dirección para notificaciones señalada en el libelo demandatorio el día sábado 14 de mayo del presente año, así las cosas se tiene por notificado al demandado el día 17 de mayo del presente año, al tenor de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 292 del C. G. del Proceso venciendo entonces el término para contestar la demanda el día 31 de mayo del año que discurre, y la contestación de la demanda llegó al buzón de entrada del correo electrónico el día 25 de mayo de las mismas calendas. En consecuencia de lo anterior el juzgado repondrá la providencia de fecha 1º de junio del presente año y en su lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G del P. correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1 y 2 del proveído de fecha 1º de Junio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ